

Juicio No. 22303-2023-00216

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
LORETO.. Loreto, lunes 3 de junio del 2024, a las 19h39.****JUEZ: CELI SARMIENTO GUILLERMO SANTIAGO.**

VISTOS: Dentro de la causa Nro. 22303-2023-00216, seguida en contra de IZA MORENO MILTON MARCELO, por el delito de LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, en lo principal del proceso se llega a establecer lo siguiente:

1.- La presente causa se da inicio en audiencia de formulación de cargos, llevada a cabo el día 10 de octubre del 2023, misma en la que Fiscalía resuelve el inicio del proceso penal en contra del ciudadano Iza Moreno Milton Marcelo, por el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito, tipificado y sancionado de conformidad con lo previsto en el artículo 379, en relación con el artículo 152, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante también COIP).

Acogiendo el planteamiento de la titular de la acción penal, se dispone el inicio de la instrucción fiscal, con una duración de 45 días, conforme lo previsto en el artículo 592, numeral 1 del cuerpo normativo antes mencionado; así también conforme el requerimiento realizado por Fiscalía, en contra del procesado se ordenan las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, estas son las previstas en el artículo 522, numerales 1 y 2 del COIP, es decir, la prohibición de ausentarse del país y la obligación de presentarse todos los días viernes ante uno de los señores jueces de la Unidad Judicial de la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito.

Así también, se dispone la medida cautelar de carácter real prevista en el artículo 549, numeral 4 del mismo cuerpo legal en referencia, esta es la prohibición de enajenar del vehículo de placas HBA2141.

2.- Durante la etapa de instrucción fiscal, la presunta víctima plantea acusación particular, misma que es aceptada a trámite y con la cual se citó en legal y debida forma al procesado.

3.- Mediante oficio Nro. FPO-FEAT2-1802-2023-000288, de fecha 24 de noviembre del 2023, la señora Agente Fiscal del cantón Loreto, hace conocer que ha dispuesto el cierre de la instrucción fiscal y solicita se señale día y hora a efecto que tenga lugar la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, requerimiento que se atendió de forma oportuna, sin embargo, debido a varios diferimientos realizados con la justificación debida conforme se desprende del cuaderno procesal, se cumplió con la convocatoria a la audiencia requerida.

4.- A través de oficio Nro. FPO-FEAT2-1802-2024-000112, de fecha 8 de mayo del 2024, la señora Agente Fiscal del cantón Loreto, adjunta el acta de consentimiento y aceptación del

procedimiento abreviado suscrito entre la Ab. Adriana Jiménez Panimboza, Agente Fiscal del cantón Loreto, el procesado Iza Moreno Milton Marcelo y su defensora técnica particular Ab. Vanessa Katherine Armijos Román y solicita día y hora a efecto que tenga lugar la audiencia de procedimiento abreviado.

5.- Atendiendo el requerimiento de la titular de la acción penal pública y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 637 del COIP, se dispuso que por el principio de concentración se trate el requerimiento el día 9 de mayo del 2024, a efecto de cumplir con la audiencia requerida.

6.- A la realización de la audiencia convocada comparece la Ab. Adriana Elizabeth Jiménez Panimboza, Agente Fiscal del cantón Loreto; la acusadora particular Herrera Pérez Dina Hortencia, acompañada de su defensor técnico Ab. Diógenes Sánchez Monar, y, el procesado Iza Moreno Milton Marcelo, acompañado de su defensora técnica particular Ab. Vanessa Katherine Armijos Román.

La señora Fiscal inicia realizando un análisis de los hechos de la investigación, su fundamentación jurídica, así como expresando cuales son los elementos que permiten establecer la materialidad de la infracción penal y la responsabilidad del procesado en el delito que se le acusa, sugiriendo se imponga al procesado la pena privativa de libertad de quince (15) meses de pena privativa de libertad.

El suscrito Juez, luego de verificar la anuencia de Fiscalía y de consultar al procesado si su defensora técnica le explicó en qué consiste la aplicación del procedimiento abreviado, manifestando que en efecto su abogada le hizo conocer tal situación; se le consulta si suscribió el acta de consentimiento y aceptación del procedimiento abreviado, indicando que efectivamente él suscribió tal acta; por lo que, se procede a explicar al encausado en que consiste el procedimiento abreviado y sus consecuencias jurídicas y procediéndose, el cual además de forma libre y voluntaria, sin presión de ninguna naturaleza, de viva voz manifiesta que consiente la aplicación del procedimiento abreviado y admite su participación en el hecho fáctico que se le atribuye; por lo que, se escucha a la defensa técnica del procesado, quien en nombre de su representado manifiesta que con antelación ha indicado a su defendido las consecuencias jurídicas del procedimiento abreviado, concediendo el consentimiento libre y voluntariamente para que la causa se resuelva a través del procedimiento abreviado, sin violación de sus derechos constitucionales.

De su parte el defensor técnico de la acusadora particular manifiesta que no se opone a la aplicación del procedimiento abreviado por ser un derecho del procesado, sin embargo, solicita que se tenga en cuenta el derecho constitucional a ser reparado íntegramente.

Por lo que, cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal, en mérito a los principios constitucionales de inmediación, celeridad, concentración y economía procesal, este Juzgador aceptó lo solicitado por los sujetos procesales y emitió la decisión de forma oral, siendo el estado de emitir la sentencia motivada

y escrita, para hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- El suscrito Juzgador, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo que determinan los artículos 398, 399, 400 y 402 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo previsto en los artículos 229 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el artículo 3, numeral 9 de la Resolución Nro. 320-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.- El trámite del procedimiento abreviado, se encuentra legalmente establecido en los artículos 635, 636, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal y se han cumplido con las formalidades propias de su estilo, respetándose los derechos y las garantías constitucionales y legales, por lo que no hay vicio u omisión que lo invalide, por lo tanto, el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA: El procesado responde a los nombres de IZA MORENO MILTON MARCELO, con cédula de ciudadanía Nro. 1712939956, de nacionalidad ecuatoriana, de 50 años de edad, de estado civil casado, de ocupación vidriero, domiciliado en el barrio Nuevo Amanecer, calles Manuela Saen No. 16-164 y Belladonas, perteneciente a la parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha.

CUARTO: PRESUPUESTOS JURÍDICOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- El artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, establece las reglas que se deben cumplir a efecto de que sea aplicable el procedimiento abreviado, estas son:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada. En la presente causa Fiscalía, en su calidad de titular de la acción penal, formuló cargos por el delito de lesiones causadas por accidentes de tránsito, tipificado y sancionado de conformidad con lo previsto en el artículo 379 en relación con el artículo 152, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece una pena privativa de libertad de cinco a siete año, que por ser un delito de tránsito corresponde reducirla en un tercio de la pena mínima (5 años), equivale a una pena de tres año y tres meses, por lo tanto, al no superar la pena los diez años y al no ser el tipo penal de aquellos que no se excluyen para la aplicación de este procedimiento, se cumple con esta regla.

2.- La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En la especie el planteamiento de la aplicación del procedimiento abreviado se realizó previo a que se lleve a

cabo la audiencia preparatoria de juicio, con la cual se cumple esta disposición.

3.- La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. En audiencia pública, oral y contradictoria, el suscrito Juzgador de forma clara y en un lenguaje sencillo, explicó al procesado Iza Moreno Milton Marcelo, en que consiste el procedimiento abreviado, así como la consecuencia al aceptar sujetarse a este procedimiento especial y lo que se le atribuye, siendo ésta una pena privativa de libertad, la imposición de una multa e incluso la reparación a la víctima, el mismo que de forma libre, voluntaria y sin presión o coacción alguna, de viva voz consciente tanto en la aplicación del procedimiento abreviado y admite el hecho fáctico que le atribuye Fiscalía, con lo cual se da por justificada esta regla.

4.- La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. En el presente caso, la Ab. Vanessa Katherine Armijos Román, defensora técnica particular del procesado, acreditó que en efecto su representado Iza Moreno Milton Marcelo, ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales, con lo cual se da cumplimiento a la presente regla.

5.- La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado; en la especie existe únicamente una persona procesada, por lo que se acredita este requisito.

6.- En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal; al respecto la titular de la acción penal sugiere la imposición de quince (15) meses de pena privativa de libertad y es la que pena que ha sido considerada por el juzgador.

Por lo tanto, se determina que en la especie efectivamente se cumplen todos los presupuestos legales anteriormente detallados, lo que conlleva a establecer que sí es posible la aplicación del procedimiento abreviado en la presente causa.

QUINTO: ELEMENTOS PROBATORIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO.- Para la aplicación del procedimiento abreviado, es necesario que dentro de la investigación fiscal, la titular de la acción penal cuente con elementos sólidos que permitan determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, a fin que éstos constituyan base suficiente para llamar a juicio de ser el caso; sin que el reconocimiento del hecho fáctico en la participación del delito por parte del procesado sea considerado por sí solo como elemento de convicción, pues éste solo cuenta para la admisibilidad del procedimiento abreviado.

Al respecto, Fiscalía ha recaudado los siguientes elementos probatorios:

a) Versión rendida por la señora Herrera Pérez Dina Hortencia, quien en lo pertinente manifiesta: "El día 19 de mayo del 2022 yo salía de mi casa más o menos a las 06h30 al barrio

San Luis a traerle a mi hijo que estaba el papá ahí visitándole en la casa de mi otro hijo... salgo de donde mi hijo y cojo por la vía principal que va al Coca, la Av. Andrade Chacón, me paro en el semáforo del Colegio Fiscal Municipio de Loreto, ahí pongo la luz dirección al lado izquierdo, faltando unos 30 metros de ingreso a mi casa, ya camino un poco, cojo la moto y me meto de subida por la misma calle ya para cruzar eh irme a la casa, en eso yo regreso a ver y no vi nada pero ya estaba en la calle de subida y de pronto aparece un carro detrás que nos golpeó y lanzó a mi hijo Wilson Said Moreno Herrera de 19 años con discapacidad intelectual del 69%, estaba lloviendo y parece que no le cogió los frenos a ese vehículo porque sonó que chilló los frenos y nos golpeó por detrás... ahí paro el carro el Sr, Marcelo Iza Moreno quien nos impactó y bajo para ayudarnos con un hijo... en Quito estuvimos el 23 de mayo porque le hicieron una transferencia, el día 26 de mayo le hicieron la cirugía a mi hijo...”. En la ampliación de la versión rendida la señora Herrera Pérez Dina Hortencia, en lo principal indica: “... Mi hijo todavía sigue en rehabilitación hasta el día 7 de enero del 2023 porque no puede caminar y tiene que seguir en fisioterapia...”.

- b) Versión rendida por el procesado Iza Moreno Milton Marcelo, quien manifiesta: “El día 19 de mayo del 2022 entre las 06h00 a 07h00 de la mañana aproximadamente yo me encontraba dirigiéndome a la ciudad del Coca en mi vehículo de placas HBA2141, el mismo que yo conducía, iba con mi hijo CRISTOFER DANILo IZA TONATO... pese a que no era mi culpa yo me baje y les pregunté como estaban y les presté ayuda...”.
- c) Versión rendida por Iza Tonato Christopher Danilo, quien en lo trascendental expresa: “El accidente se suscitó el día 19 de mayo del 2022 entre las 06h00 a 07h00 am, nos dirigíamos al Coca, en eso una motocicleta estaba circulando a baja velocidad, al percatarnos que estaban las líneas entrecortadas rebasamos, en eso la motocicleta aceleró y se dio el impacto... les dimos auxilio pese a que no fue nuestra culpa”.
- d) Informe pericial de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales suscrito por el Cbop. Carlos Danilo Sailema Masaquiza, perito investigador de la JSZAV-O practicado a la motocicleta marca SHINERAY, de placas JJ030A, dentro del cual concluye manifestando: “6.1.- ... la reparación de los daños materiales que se pudo apreciar que fueron reparados producto del accidente de tránsito alcanzo un monto de ciento cincuenta y un dólares americanos (USD 151,00)... 6.2.- Del peritaje técnico mecánico efectuado al móvil, se desprende que participó en un accidente de tránsito, observándose la mayor cantidad de daños materiales en los tercios anterior y medio del lateral izquierdo”.
- e) Informe pericial de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales suscrito por el Cbop. Carlos Danilo Sailema Masaquiza, perito investigador de la JSZAV-O practicado al vehículo marca MITSUBISHI, de placas HBA2141, dentro del cual concluye manifestando: “6.1.- Se desprende que la reparación de daños materiales del vehículo alcanzaría un monto aproximado de veinte dólares americanos (USD 20,00) 6.2.- Del peritaje técnico mecánico efectuado al móvil, se desprende que participó en un accidente de tránsito, observándose la mayor cantidad de daños materiales en el tercio anterior superior del lateral derecho”.

f) Informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, practicado por el Cbop. Carlos Danilo Sailema Masaquiza, perito investigador de la JSZAV-O dentro del cual se identifica como PARTICIPANTE 1 al procesado Iza Moreno Milton Marcelo, como VEHICULO 1 a la camioneta de placas HBA2141; mientras que como PARTICIPANTE 2 consta la señora Herrera Pérez Dina Hortencia, y, como VEHICULO 2 la motocicleta de placas JJ030A, en dicha pericia el experto concluye manifestando: “El participante (1), no toma las medidas de seguridad necesarias tendientes a evitar un accidente de tránsito al realizar una maniobra de adelantamiento, ante la presencia y proximidad de móvil (2), el cual en encontraba realizando un giro hacia la izquierda para ingresar a una vía secundaria, rozando (móvil 2) a móvil (1), luego de lo cual (móvil 2) se vuelca”.

g) Informe técnico pericial del análisis del contenido videográfico suscrito por el Cbop. Carlos Danilo Sailema Masaquiza, perito investigador de la JSZAV-O, quien en lo pertinente concluye manifestando: "... 5.7. Que, en el fotograma Nro. 24, cuando el cronometro se encuentra marcado el tiempo “19/05/2022 06:39:01”, se observa que el vehículo de características similares a las de una motocicleta inicia el cambio de trayectoria en dirección a la izquierda en relación con el observador, de igual manera el vehículo de características similares al de un vehículo tipo camioneta, inicia el cambio de trayectoria en dirección a la izquierda con relación con el observador. De igual manera en la secuencia de imágenes se puede observar que el vehículo de características similares a las de una camioneta se dispone a realizar una maniobra de adelantamiento mientras el vehículo de características similares al de una motocicleta se encontraba realizando el giro hacia la izquierda. 5.8. Que, en el fotograma Nro. 35, cuando el cronometro se encuentra marcado el tiempo “19/05/2022 06:39:04”, se observa en el costado superior derecho del fotograma, sobre el costado izquierdo de la vía la zona de conflicto entre los dos vehículos...”.

h) Informe forense de tránsito de fecha 7 de septiembre del 2022, practicado a Moreno Herrera Wilson Said, por la perito médico legal Dra. Lady Milena Zhigue Tituana, quien en lo pertinente concluye manifestando: “1. El examinado es una persona mayor de edad de 19 años cumplidos, con antecedentes de discapacidad intelectual 69% y epilepsia, traído para examen médico legal refiriendo un suceso de tránsito, mientras se encontraba en calidad de pasajero de moto con casco. 2. Dichas lesiones son provenientes de los traumatismos sufridos en un probable suceso de tránsito, que le determina una incapacidad médica legal de mayor a 90 días. En la ampliación del informe la experta manifiesta: “... De acuerdo a los hallazgos físicos y la documentación clínica revisada presenta secuelas permanentes de tipo anatómico y funcional, relacionadas al hecho traumático investigado. 3. En virtud de la información contenida en los documentos analizados donde se establece un acortamiento del miembro inferior derecho de un centímetro que provoca claudicación para la marcha y flexión de cadera de 110 grados, es necesario modificar el tiempo de incapacidad médica legal al rango de INCAPACIDAD PERMANENTE...”.

i) Copias certificadas de la historia clínica de la víctima Moreno Herrera Wilson Said, remitida por la Mgs. Gina Maritza Pérez Torres, Directora del Hospital General Francisco de

Orellana.

- j) Copia certificada del carnet de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, con fecha de emisión 10 de noviembre del 2023, a nombre de Moreno Herrera Wilson Said, en el cual se describe un tipo de incapacidad intelectual, en un porcentaje del 69%.
- k) Certificado único vehicular de la motocicleta de placas JJ030A, marca SHINERAY, de propiedad de Dina Hortencia Herrera Perez.
- l) Certificado único vehicular del vehículo de placas HBA2141, marca MITSUBISHI, de propiedad de Milton Marcelo Iza Moreno.
- m) Certificado digital de datos de identidad de la víctima Moreno Herrera Wilson Sail, dentro del cual consta ser nacido el 8 de noviembre del 20022 y con la condición de discapacidad psicosocial.
- n) Certificado digital de datos de identidad de la señora Herrera Pérez Dina Hortencia, nacida el 5 de noviembre de 1966.
- o) Certificado digital de datos de identidad del procesado Iza Moreno Milton Marcelo, en el cual consta ser nacido el 15 de enero de 1974.

SEXTO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.- Del análisis efectuado a los elementos presentados como prueba en audiencia de procedimiento abreviado, con la versión rendida por Herrera Pérez Dina Hortencia, así como con lo manifestado por el mismo procesado Iza Moreno Milton Marcelo, se llega a determinar la existencia material de la infracción penal, por cuanto narran el accidente de tránsito suscitado el día 19 de mayo del 2022, en horas de la mañana, específicamente 06h39, en la vía Coca-Loreto, en la intersección de la vía de ingreso a la iglesia cristiana comunidad de Fe, barrio 13 de Enero, de este cantón Loreto, provincia de Orellana, en circunstancias en que la ciudadana Herrera Pérez Dina Hortencia, se encontraba conduciendo la motocicleta de placas JJ030A, en la cual circulaba conjuntamente con su hijo Moreno Herrera Wilson Sail y al realizar un giro hacia la izquierda para ingresar a una vía secundaria, es impactada por el vehículo de placas HBA2141, el cual era conducido por el procesado Iza Moreno Milton Marcelo, quien no toma las medidas de seguridad necesarias tendientes a evitar un accidente de tránsito al realizar una maniobra de adelantamiento, produciéndose un rose negativo que conlleva a que la motocicleta se vuelque, producto de lo cual el joven Moreno Herrera Wilson Sail, quien circulaba en calidad de pasajero de la motocicleta de placas JJ030A y el cual presenta una discapacidad de intelectual del 69% la cual ya la mentanía con anterioridad conforme se desprenden de la copia certificada del carnet de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, con fecha de emisión 10 de noviembre del 2023, el cual sufre una caída que le conlleva un

acortamiento del miembro inferior derecho de un centímetro, lo cual a su vez le provoca claudicación para la marcha y flexión de cadera de 110 grados, consecuentemente una incapacidad permanente, tal como se desprende de la ampliación del informe forense de tránsito practicado por la perito médico legal Dra. Lady Milena Zhigue Tituana; hecho acontecido en la intersección de la vía de ingreso a la iglesia cristiana comunidad de Fe, barrio 13 de Enero, de este cantón Loreto, provincia de Orellana, tal como se corrobora con el informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, practicado por el Cbop. Carlos Danilo Sailema Masaquiza.

En tal razón el procesado inobservó lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el cual establece: “Para rebasar o adelantar, el conductor de un vehículo deberá observar lo siguiente... 1. Asegurarse de que existe el espacio suficiente para adelantar...”, esto por cuanto al momento de realizar el adelantamiento el procesado ya no contaba con espacio suficiente para realizar tal maniobra ya que la motocicleta que circulaba en la parte frontal se encontraba haciendo un giro hacia la izquierda, lo cual llevó a que se produzca el accidente de tránsito, mismo que a su vez provocó lesiones en la víctima que le produce una incapacidad permanente; incurriendo el causado en el delito culposo de lesiones causadas por accidente de tránsito previsto en el artículo 379, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que establece: “Lesiones causadas por accidente de tránsito.- En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso”, al respecto el numeral 5, del artículo 152 señala: “... 5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”.

Respecto de la responsabilidad del procesado y su grado de participación, es fundamental tomar en consideración por un lado el informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, practicado por el Cbop. Carlos Danilo Sailema Masaquiza, siendo el mismo experto quien establece que tanto la motocicleta de placas JJ030A, como el vehículo de placas HBA2141 participaron en un accidente de tránsito, siendo la causa basal la que el experto determinó en los siguientes términos: “El participante (1), no toma las medidas de seguridad necesarias tendientes a evitar un accidente de tránsito al realizar una maniobra de adelantamiento, ante la presencia y proximidad de móvil (2), el cual en encontraba realizando un giro hacia la izquierda para ingresar a una vía secundaria, rozando (móvil 2) a móvil (1), luego de lo cual (móvil 2) se vuelca”, en la pericia en referencia se identifica como “participante 1” al procesado Iza Moreno Milton Marcelo y como “vehículo 1” a la camioneta de placas HBA2141; así mismo se identifica como “participante 2” a la señora Herrera Pérez Dina Hortencia, y, como “vehículo 2” a la motocicleta de placas JJ030A; por lo tanto, en efecto el vehículo conducido por el procesado es el que realiza la maniobra de adelantamiento a la motocicleta en la que se encontraba como pasajero la víctima Moreno Herrera Wilson

Sail, sin percatarse que la misma se encontraba realizando un giro hacia la izquierda, produciendo el roce que conllevó al volcamiento de dicha motocicleta, todo lo cual además se puede corroborar con el informe técnico pericial del análisis del contenido videográfico suscrito por el Cbop. Carlos Danilo Sailema Masaquiza, conforme lo descrito en los fotogramas 24 y 35 de dicha pericia; por otro lado, en la versión que rinde la señora Herrera Pérez Dina Hortencia, conductora de la motocicleta de placas JJ030A, claramente relata la dinámica del accidente suscitado, pero además menciona: "... ahí paró el carro el Sr, Marcelo Iza Moreno quien nos impactó y bajó para ayudarnos con un hijo...", es decir, identifica que el procesado luego de acontecido el accidente de tránsito se bajó de su vehículo a prestar ayuda e incluso narra que el encausado cubrió gastos ocasiones en atención de salud de su hijo y en la reparación de la motocicleta, por ende, el ciudadano Iza Moreno Milton Marcelo, se encontraba en el lugar del accidente de tránsito, lo cual incluso el mismo procesado en su versión reconoce al manifestar: "El día 19 de mayo del 2022 entre las 06h00 a 07h00 de la mañana aproximadamente yo me encontraba dirigiéndome a la ciudad del Coca en mi vehículo de placas HBA2141, el mismo que yo conducía...", en tal razón se ha determinado que el conductor del vehículo causante del accidente de tránsito es el procesado Iza Moreno Milton Marcelo, por lo que, su grado de participación es de autor directo, conforme lo previsto en el artículo 42, numeral 1, literal a) del COIP, el cual describe: "Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.

De esta manera se evidencia que la infracción investigada por sus resultados y circunstancias establecidas corresponde al delito de lesiones causadas por accidente de tránsito, encontrándose reunidos en la conducta del procesado los elementos constitutivos de la infracción: antijuridicidad, tipicidad y culpa.

En cuanto a la tipicidad, la conducta del procesado se adecúa a la descripción prevista en el artículo 379, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 152, numeral 5 ibídém, en el que se establece la pena privativa de libertad aplicable, tal como quedó analizado previamente. Con respecto a la antijuridicidad, como elemento del delito que termina de perfilar el injusto penal, por cuanto para que una conducta tenga el carácter de injusto penal, no basta con que sea típicamente relevante, sino que resulta necesario que cuente con un nivel de desvalor que permita sustentar su contrariedad al ordenamiento penal, pues como lo menciona GARCÍA Percy (Derecho Penal, Parte General, 2da. Ed., Juristas Editores, Lima, 2012), la tipicidad de la conducta se adelanta, por lo general, a la antijuridicidad; una conducta típica deja de ser antijurídica si por determinadas condiciones, encuentra sustento en las llamadas causas de justificación. El efecto exonerador de las llamadas causas de justificación, previstas en el Código Orgánico Integral Penal, (estado de necesidad o legítima defensa) no han sido acreditadas en el presente caso, por lo tanto, el accionar doloso del encausado deviene en típico y antijurídico. En lo concerniente a la culpabilidad, que constituye la última categoría dogmática de la teoría del delito, misma que no puede estar desligada del injusto penal, encontrándose prevista en el artículo 34 del Código

Orgánico Integral Penal, que señala: “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”, en efecto en el presente caso, el procesado es una persona mayor de edad, por lo que, es imputable y como tal tenía pleno conocimiento de las obligaciones como conductor de un vehículo automotor; además en el presente caso no se verifica bajo ningún medio que el encausado haya actuado por una fuerza física irresistible o de alguna manera su conciencia se haya encontrado disminuida, tal como lo indica el artículo 24 del COIP, en el que se señala: “No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, debidamente comprobados”.

Los elementos recabados y presentados como prueba por Fiscalía justifican conforme a derecho el nexo causal entre la materialidad del delito y la responsabilidad del encausado, tal como lo preceptúa el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto, ha quedado desvanecido el principio constitucional de inocencia del que el procesado gozaba.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara a **IZA MORENO MILTON MARCELO**, con cédula de ciudadanía Nro. 1712939956 y demás generales de ley descritas dentro del considerando tercero de esta sentencia, **CULPABLE** en calidad de **AUTOR DIRECTO**, conforme lo previsto en el artículo 42, numeral 1, literal a) del Código Orgánico Integral Penal, del delito de **LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, tipificado y sancionado de conformidad con lo previsto en los artículos 379 y 152, numeral 5 ibídem, a quien por haberse sujetado al procedimiento abreviado y acogiendo la pena sugerida por Fiscalía, se le impone **UN AÑO Y TRES MESES (15 MESES) DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, pena corporal que será cumplida en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley del cantón Archidona, provincia de Napo, en razón de no existir en esta provincia un centro de privación de libertad autorizado.

Tomando en consideración la pena en concreto que ha sido impuesta al ciudadano IZA MORENO MILTON MARCELO se le ordena que pague la **MULTA de CUATRO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL**, equivalentes a ochocientos cuarenta dólares americanos (USD 1.840,00), conforme lo establecido en el artículo 70, numeral 3 del COIP, valores que serán depositados en la cuenta corriente No. 3001107637 Sub línea 170499 de Ban Ecuador a nombre del Consejo de la Judicatura de Orellana.

Por concepto de reparación integral a la víctima y acogiendo el monto constante en el acta de consentimiento y aceptación de procedimiento abreviado, observándose lo previsto en el artículo 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2, del artículo 11 y artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el sentenciado IZA

MORENO MILTON MARCELO, pague por concepto de **REPARACIÓN A LA VÍCTIMA** IZA MORENO MILTON MARCELO, a través de su la acusadora particular HERRERA PÉREZ DINA HORTENCIA, la cantidad de cinco mil dólares americanos (USD 5.000,00).

SÉPTIMO: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.- Conforme lo establece el artículo 622, numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, uno de los requisitos que debe contener la sentencia es el relacionado con la decisión respecto a la suspensión condicional de la pena, figura jurídica prevista en el artículo 630 del mismo cuerpo legal, por lo que, una vez que de forma oral se dictó sentencia condenatoria, la persona sentenciada solicita se convoque a audiencia de suspensión condicional de la pena, planteamiento presentado dentro de las setenta y dos horas conforme lo determina la normativa legal antes invocada.

En tal razón, se señaló el día 20 de mayo del 2024, a efecto que tenga lugar la audiencia requerida a la cual comparece la Ab. Adriana Jiménez Panimboza, Agente Fiscal del cantón Loreto y el ciudadano Iza Moreno Milton Marcelo, acompañado de su defensora técnica Ab. Vanessa Katherine Armijos Román, la cual manifiesta en lo pertinente que por justificar los requisitos del artículo 630 del COIP, solicita se conceda la suspensión condicional de la pena a su favor. De su parte la señora Fiscal manifiesta en lo principal por justificarse los requisitos establecidos en la norma, no se opone a la aplicación de la suspensión condicional de la pena. La presunta víctima no fue escuchada por el juzgador, por cuanto no compareció a la audiencia convocada con la debida oportunidad.

En tal virtud, corresponde al juzgador verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 630 del COIP, estos son:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años.
En el caso que nos ocupa al ciudadano Iza Moreno Milton Marcelo, se la sentenció por incurrir en el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito, tipificado y sancionado de conformidad con lo previsto en los artículos 379, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 152, numeral 5 ibidem, por lo tanto, la pena prevista para este tipo de delitos no supera los cinco años de pena privativa de libertad; además dicho tipo penal no es de aquellos en contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobreprecios en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector privado. Por lo tanto, se cumple este requisito.

2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. Para justificar este requisito el sentenciado presenta el certificado de antecedentes penales obtenido de la página web del Ministerio del Interior, emitido el 9 de mayo del 2024, en el cual consta que el ciudadano Iza Moreno Milton Marcelo, con No. de identificación 1712939956, no registra antecedentes

penales. Así también, a través del señor Secretario procede a verificar en el sistema automático de trámites judiciales ecuatoriano (SATJE) que a más de la presente causa, no registra procesos penales en su contra. En tal razón se justifica este requisito.

3. Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. Para acreditar este requisito la persona sentenciada presenta una declaración juramentada rendida por Tonato Almache Lorena Patricia , debidamente protocolizada en la Notaría Quincuagésima Novena del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual bajo juramento manifiesta que está casada con el señor Iza Moreno Milton Marcelo, con quien ha procreado dos hijos que responden a los nombres de Iza Tonato Christopher Danilo y Iza Tonato Pamela Alejandra; así también consta el certificado digital de datos de identidad de la ciudadana Lorena Patricia Tonato, casada con Milton Marcelo Iza Moreno.

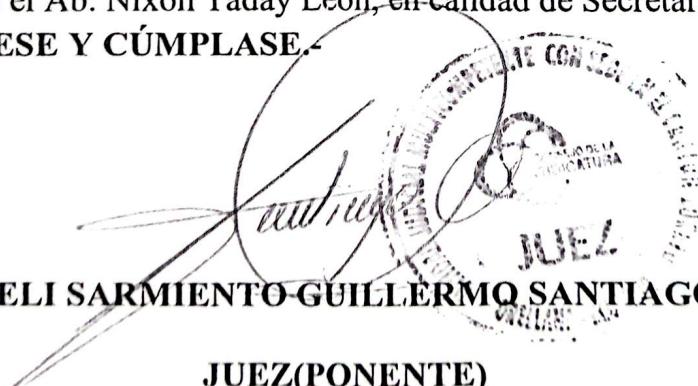
Respecto de la modalidad y gravedad de la conducta, debemos partir indicando que la conducta punible tiene dos modalidades, la acción y la omisión, tal como lo describe el artículo 23 del COIP; mientras que, al referirnos a la gravedad de la conducta, se debe considerar la intensidad del daño real o potencial causado a la(s) víctima(s), enfocados a la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa. Con lo descrito se puede mencionar que en el caso que nos ocupa, el ciudadano Iza Moreno Milton Marcelo, fue sentenciado por el delito culposo de tránsito y que de los hechos que fueron expuestos y debidamente justificados se aprecia que colaboró dando su apoyo de forma inmediata a la víctima y además de ello cubrió con los gastos que se presentaron en el momento; por lo tanto, pese a haber tenido la oportunidad de retirarse del lugar decidió quedarse y colaborar con la persona herida; en tal razón, los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y la conducta del ciudadano Iza Moreno Milton Marcelo, son indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, por lo que, no se justifica el requisito del numeral 3 del artículo en análisis.

Por lo expuesto, en observancia al principio de favorabilidad, el cual constituye uno de los principios rectores del derecho penal ecuatoriano, establecido en el artículo 5 numeral 2 del COIP, mismo que es de rango constitucional, pues la Carta Magna dispone que debe ser aplicado de manera directa e inmediata por el juzgador, aun sin previa petición de parte, siendo la principal finalidad que en el modelo de Estado constitucional de derechos, primen los principios más favorables a los justiciables; situación que no admite desconocimiento de norma constitucional para su no aplicación, porque, recordemos, su falta de aplicación acarrea vulneración de derechos al poner en riesgo los bienes jurídicos que protege la Carta Fundamental, que están íntimamente relacionados e inherentes al ser humano; así como en el principio de mínima intervención penal, previsto en el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, el cual determina que la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas, constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales, por lo tanto, este Juzgador **CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** a favor de **IZA**

MORENO MILTON MARCELO, disponiendo que el sentenciado cumpla las condiciones contempladas en el artículo 631 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Código Orgánico Integral Penal, estas son: **Numeral 1:** Mantener su residencia en el barrio Nuevo Amanecer, calles Manuela Saen No. 16-164 y Belladonas, perteneciente a la parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha. **Numeral 3:** No salir del país sin previa autorización del suscrito Juzgador. **Numeral 4:** Someterse a un tratamiento psicológico (por un período de 3 meses) con el profesional de su confianza. **Numeral 5:** Mantener la actividad económica independiente de vidriero. **Numeral 6:** Realizar capacitación en alguna de las escuelas de conducción vial de nuestro país, con asistencia mínima de una vez al mes por el tiempo de la pena impuesta (15 meses). **Numeral 7:** Cumplir con el pago de la reparación integral a la víctima en la cantidad de cinco mil dólares americanos (USD 5.000,00) (máximo hasta el 20 de febrero del 2025), conforme los términos constante en el acta de mediación con acuerdo total Nro. CMC-2024-0091, celebrado en el Centro de Mediación de Mujeres Unidas contra el Maltrato FUNDAMUN, suscrito entre el sentenciado y la acusadora particular. **Numeral 8:** Presentarse el primer día lunes de cada mes, ante el señor Juez/a de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. **Numeral 9:** No ser reincidente. **Numeral 10:** No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

Las condiciones impuestas (excepto en las que ya se determina tiempo) serán cumplidas en su totalidad en el período de **un año y tres meses (15 meses) contados a partir de la fecha en que se ejecutorie la presente sentencia**. Dentro de este mismo plazo se deberá realizar el pago de la multa impuesta a favor del Consejo de la Judicatura, esto al amparo de lo previsto en el artículo 622, numeral 10 del COIP; bajo prevención que **en caso de incumplir las condiciones señaladas o transgredir el plazo establecido, se ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad**, conforme lo dispuesto en el artículo 632 del mismo cuerpo legal en referencia.-

Continúe interviniendo el Ab. Nixon Taday León, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


JUEZ
CELI SARMIENTO-GUILLERMO SANTIAGO
JUEZ(PONENTE)



243727438-DFE

Juicio No. 22303-2023-00216

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
LORETO..** Loreto, lunes 7 de octubre del 2024, a las 08h26.

RAZÓN: Siento como tal que la sentencia de fecha 3 de junio del año 2024, a las 19h39, emitido dentro de la presente causa No. 22303-2023-00216, se encuentra ejecutoriada.- LO CERTIFICO. Loreto 7 de julio del año 2024.

TADAY LEON NIXON DARWIN

SECRETARIO